

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE FANNY DEL  
PILAR BULLA CONTRA YEIMAR DAVID IBARGUEN  
CAICEDO (EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO).  
RAD. 2021-00924.**

---

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora FANNY DEL PILAR BULLA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 5ª de Familia Usme de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor YEIMAR DAVID IBARGUEN CAICEDO, la que fue decida en resolución proferida el día 26 de julio de 2016, en la que se ordenó, entre otras cosas al accionado, cesar de inmediato y sin ninguna condición

todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional y/o material a la joven MARGY SUREY BULLA; ordenar al accionado abstenerse de realizar escándalos en su lugar de residencia, trabajo, o en cualquier lugar donde se encuentre la mencionada joven.

El día 16 de noviembre de 2021, la parte accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2021, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor YEIMAR DADIV IBARGUEN CAICEDO, sancionándosele con multa correspondiente a 3 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 15 de junio de 2022.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá**

la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.",

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por el Comisaría 5° de Familia Usme I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señora YEIMAR DAVID IBARGUEN CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.023.019.552, residente en la invasión barrio El Refugio - Puerta al Llano -, localidad de Usme de esta ciudad, por el término de 9 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor YEIMAR DADIV IBARGUEN CAICEDO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaría 5a de Familia Usme I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10668ad9e33517fd040dc2b253a9827a36db774e3b830c0a754f3760638a91da

Documento generado en 07/09/2022 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**